

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
(Decreto No. 038 del 22 de marzo de 2020)
ACCIONANTE: ALCALDESA MUNICIPIO DE FUENTE DE ORO
(META).
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2020-00151-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio del cumplimiento de las exigencias normativas que debe reunir el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Carta de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Que la señora Alcaldesa del Municipio de Fuentedeoro (Meta), remitió el Decreto 038 del 22 de marzo de 2020 por medio del cual declaró la situación de calamidad pública en el Municipio de Fuentedeoro (Meta).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el 136 del CPACA establecen que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

El inciso segundo *ibídem*, dispone que las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Referencia: Control inmediato de legalidad
Auto: No avoca conocimiento.

Respecto de la competencia para conocer de estos asuntos el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, establece que corresponderá a los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar donde el acto fue expedido

En el artículo 185 del CPACA está previsto el trámite de control inmediato de actos administrativos reglamentarios como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, respecto de los presupuestos para que proceda el control inmediato de legalidad ha señalado lo siguiente:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”.*

Revisados los antecedentes, que dieron lugar a la expedición del Decreto 038 del 22 de marzo de 2020, el Despacho observa, que el mismo fue dictado en consideración a la emergencia sanitaria declarada en el orden Nacional y en las facultades que confiere a los alcaldes la Ley 1523 de 2010, que regula la política nacional de gestión de riesgo de desastres y establece el sistema nacional de gestión de riesgo de desastres, previa aprobación del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, realizado el 22 de marzo de 2020.

Así mismo, se advierte que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, los gobernadores y alcaldes, son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

De igual manera, el artículo 57 *ibídem*, establece que los *gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de la situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Decreto 038 del 22 de marzo de 2020 fue expedido en virtud de las competencias que le ha otorgado la Constitución y la Ley 1523 de 2012 a los Alcaldes en materia gestión de riesgo y atención de desastres, como autoridad responsable en el asunto en su respectivo ente territorial.

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00 – sentencia del 31 de mayo de 2011. Mp. Gerardo Arenas Monsalve.

Debe el Despacho precisar, que si se quisiera establecer una regla metodológica para definir el ámbito de competencia material del Tribunal en los controles de legalidad derivado de lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, cabría indicar que corresponde a aquellos actos administrativos que son expedidos por las autoridades territoriales como consecuencia de una facultad derivada del decreto que declaró el estado de excepción o de los decretos legislativos expedidos como consecuencia del mismo; de tal forma, que si las decisiones que se toman en el acto sometido a control no devienen de estos decretos legislativos, sino que se expiden en desarrollo de atribuciones que preexistían, en principio no son susceptibles del control inmediato de legalidad, pues el artículo 136 del CPCA es claro al indicar que son objeto de control *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos.”*

Lo anterior, no supone que el decreto remitido no tenga control judicial, sino que el mismo debe realizarse a través de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el control inmediato de legalidad tiene un alcance limitado a los aspectos ya que fueron indicados.

En ese orden de ideas, el Despacho no avocará conocimiento para realizar control inmediato de legalidad al Decreto 038 del 22 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldesa del Municipio de Fuentedeoro (Meta), como quiera que la decisión que contiene dicho acto administrativo se relaciona con las medidas de contingencia que se adoptarán en el Municipio de Fuentedeoro y acuerdo con el plan de acción que establezca el municipio con el fin de conjurar la situación de calamidad pública declarada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento para realizar control inmediato de legalidad al Decreto No. 038 del 22 de marzo de 2020 en el cual se declaró la situación de calamidad pública en el Municipio de Fuentedeoro (Meta).

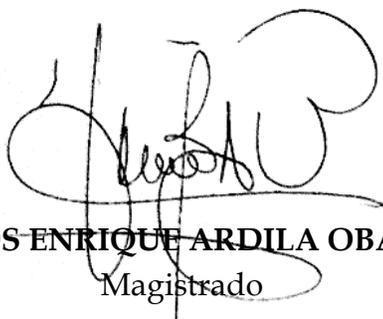
SEGUNDO: Notificar personalmente este proveído al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad.

TERCERO: Por Secretaría, **comunicar** el presente auto a la señora Alcaldesa del Municipio de Fuentedeoro (Meta).

CUARTO: Por Secretaría infórmese a la comunidad de esta decisión, a través de su publicación en el sitio web de la Rama Judicial, la página web del Tribunal Administrativo del Meta y la red social twitter de la Corporación.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO', written over a faint circular stamp.

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado